

ACTA RESOLUTIVA

No. 023-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 1 DE ABRIL DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, no está presente en esta sesión por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la provincia del Guayas; mientras que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en Costa Rica, donde participa como observador de las elecciones generales; y, atendiendo la invitación para participar en la Segunda Misión de acompañamiento previo a los comicios electorales en Panamá.

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, mociona dejar pendiente el tratamiento del punto dos del orden del día, para una próxima sesión; mientras que, la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera del Organismo, mociona incluir como punto del orden del día, Análisis de la Situación de las Juntas Provinciales Electorales, mociones que son acogidas por las Consejeras y Consejeros, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014; y,
- 2° **Análisis de la situación** de las Junas Provinciales Electorales.

1- PLE-CNE-1-1-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que

interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. José Manuel Chavez Solorza, candidato a miembro de la Junta Parroquial de la parroquia Chibunga del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza

del Movimiento País- Unidad Primero, Listas 35-65, presentó su objeción ante la Junta Provincial de Manabí, solicitando que se realice el recuento de la Junta No. 3 Masculino de la parroquia Chibunga del cantón Chone de la provincia de Manabí;

Que, mediante Resolución No. R-809-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió "Art. 1.- *Aceptar la solicitud de objeción presentada por el Sr. José Manuel Chávez Solórzano, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia Chibunga Zona Chibunga del cantón Chone por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por cuanto en lo que respecta, la Junta 3M de la Parroquia Chibunga Zona Chibunga del cantón Chone, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, se puede ver una diferencia de valores entre el acta ara conocimiento público y resumen de resultados presentada por el solicitante, y el reporte de Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral y el Acta escaneada en la página del Consejo nacional Electoral*";

Que, con fecha 22 de marzo del 2014, el Sr. Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a miembro de la Junta Parroquial de la parroquia Chibunga del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Político Suma, Listas 23, presentó su impugnación en contra de la Resolución No. R-809-JPEM-PAZB- 2014, de 19 de marzo de 2014 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, el impugnante señala lo siguiente: *"PROPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho y la justicia en este caso se deje sin efecto la resolución R-809-JPEM-P-AZB-2014, en donde se acepta el trámite de objeción planteada por el señor José Manuel Chávez y se nulite el recuento de la Junta 3 Masculino, de la parroquia Chibunga, cantón Chone. Así mismo indica "que el señor José Manuel Chávez y su abogado defensor inventaron una presunta inconsistencia numérica, alterando la votación a su favor en el acta de resultados numéricos que se entrega a los partidos políticos, donde ilegalmente el señor Chávez tiene 45 votos y le cambiaron el dígito 4 por el 9, dando un total de 50 votos a favor del recurrente, con este acto doloso sorprendieron a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que ordene el recuento voto a voto de la Junta 3 Masculino de la Parroquia y zona Chibunga; y, "(...) finalmente señores consejeros se presume que cuando se ordena el recuento de una junta*

electoral, por haber sido contada en una forma no adecuada o por personas que no estuvieron debidamente capacitadas la variación de resultados en las 5 listas participantes, en los votos nulos y blancos y no como dolosamente se lo quiere aparentar en este caso que solo, aumentan los votos del candidato José Manuel Chávez quien inicialmente tenía 45 votos a una vez realizado el recuento la cantidad de 76 votos, y el suscrito baja de 90 a 88 votos y los votos blancos bajan de 33 votos a 12 votos(...);

Que, en el análisis del presente caso se determina que, el señor José Manuel Chávez Solórzano, candidato a miembro de Junta Parroquial de la parroquia Chibunga del cantón Chone, Provincia de Manabí, por la Alianza 35-65 y su representante legal Abg. Hugo Pita Vélez, el 18 de marzo del 2014, presentaron un recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, por inconformidad con el resultado numérico del escrutinio, argumentando que los datos constantes en el acta de conocimiento público y resumen de resultados no coincide con los del acta de escrutinio, solicitando se realice nuevamente el conteo voto a voto de la junta No. 3 masculino de la parroquia Chibunga del cantón Chone, para lo cual adjuntan una copia del acta para conocimiento público y resumen de resultados notarizada por la Abg. Edith Moreira Hidrovo, Notaría Pública Quinta del cantón Portoviejo, para la dignidad de Junta Parroquial de la Parroquia Chibunga;

Que, el 19 de marzo de 2014, Junta Provincial Electoral de de Manabí, mediante Resolución No. R-809-JPEM-P-AZB-2014, resolvió "*Art. 1.- Aceptar la solicitud de objeción presentada por el Sr. José Manuel Chávez Solórzano, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia Chibunga, de la Zona Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento PAIS- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por cuanto en lo que respecta, la Junta 3M de la Parroquia Chibunga, Zona Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, se puede ver una diferencia de valores entre el acta para conocimiento público y resumen de resultados presentada por el solicitante, y el reporte de Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral y el Acta escaneada en la página del Consejo Nacional Electoral*";

Que, el 22 de marzo del 2014, el señor Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a miembro de la Junta Parroquial de la parroquia Chibunga del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Movimiento Político Suma Lista 23, impugna la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, sobre la objeción y solicita se nulite el recuento resuelto en la Junta 3 masculino, de la Parroquia Chibunga Zona Chibunga del cantón Chone por cuanto esta diligencia cambio los resultados; en dicho recurso el impugnante manifestó: "*Adjunto al presente incorporo originales del resumen de resultados entregados a los Partidos Políticos SUMA LISTA 23 Partido Socialista LISTA 17 y el Partido Avanza LISTAS 8 coincidiendo todas estas que la votación del señor José Manuel Chávez es 45 votos y no de 95 votos como se quiere hacer aparecer, en segundo*

lugar con copias de actas certificadas del recuento, podrán notar ustedes señores Consejeros del CNE que al momento del recuento las seguridades del kit electoral de la Junta numero 3 Masculino de la Parroquia y zona Chibunga del Cantón Chone, los candados y las cintas de seguridad estaban violentadas situación que fue escrito textualmente en el acta de recuento como observación "El sobre donde estaban las papeletas estaban sin seguro y el cartón o urna no estaba con sello de recuento" esta observación fue firmada por los dos delegados de las organizaciones políticas interesadas en el recuento, por una parte la señora ROMMY VANESA CUEVA DOUMET delegada de la Alianza Unidad Primera- Alianza País 35-65, quien ilegalmente actúa como delegada en esta diligencia cuando la señor participo en calidad de Candidata a Concejal Rural del Cantón Chone auspiciada por la misma alianza y al momento es concejal electa del Cantón Chone, por lo que por no tener calidad moral ya que no es habitante de la PARROQUIA Chibunga y por estar impedida por la ley jamás debió haber participado de esta diligencia";

Que, una vez analizado el expediente sobre el tratamiento dado a esta junta se establece: *"1. En un primer momento, el Sr. José Manuel Chávez Solórzano, candidato a miembro de Junta Parroquial de la parroquia Chibunga, del cantón Chone, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65 y su representante legal, Abg. Hugo Pita Vélez, presentan su objeción a los resultados del escrutinio y solicitaron el recuento de la JUNTA 0003 MASCULINO del Cantón Chibunga, de la Parroquia Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, adjuntando como prueba una copia certificada del ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO de la JUNTA 0003 MASCULINO de dicha junta, (documento que consta a fojas 026 del expediente).2. A ese tiempo en el Acta de Escrutinio que constaba en el sistema el candidato, José Manuel Chávez Solórzano constaba con 45 votos.3. La Junta Provincial Electoral Acepta la objeción, procede al recuento cuyo resultado varía los resultados finales";*

Que, al realizar el análisis final, de estas actas, se observa que existen datos contradictorios presentados por los sujetos políticos, que no permiten asegurar la expresión libre y democrática de la expresión de la voluntad del soberano, como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia que señala: *"La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta". El impugnante en su escrito solicita "se deje sin efecto la resolución R-809-JPEM-P-AZB-2014 en donde se acepta el trámite de objeción planteada por el señor José Manuel Chávez y se nulite el recuento de la Junta 3 Masculino, de la parroquia Chibunga, cantón Chone.", al respecto y dadas las circunstancias aquí señaladas, el dejar sin efecto únicamente los resultados electorales no aportaría elementos de juicio, puesto que ya se efectuó un recuento, con los resultados anotados que difieren del acta de resumen de resultados aportados por el objetante en su momento,*

difiere también del acta de resumen de resultados adjuntada por el impugnante y es distinto a los que constan en el acta del recolector. Por todo lo expuesto y en aras de la transparencia y cuidado del proceso electoral que es obligación del Consejo Nacional Electoral, el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO del Cantón Chibunga de la Parroquia Chibunga, cantón Chone, de la Provincia de Manabí, debe ser procesada con valores en Cero, lo cual es concordante con las normas constitucionales que mandan a aplicar las normas en el sentido que más favorece a la vigencia de los derechos, artículo 11 numeral 5 y 425 y 427;

Que, cabe dejar constancia que en la Parroquia Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, existen 16 Juntas Receptoras del voto por lo que el procesar en cero el Acta de la Junta 003 Masculino de la Parroquia Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, no alcanza el 30% del total de las Juntas por lo que no afecta a la elección;

Que, con informe No. 182-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación presentada por el Sr. Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Político Suma, Listas 23, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, disponer a la Junta Provincial de Manabí, que el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO de la Parroquia Chibunga, Zona Chibunga del cantón Chone, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 182-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el Sr. Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Político Suma, Listas 23; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, que el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO de la parroquia Chibunga, Zona Chibunga del cantón Chone, de la provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero.

Artículo 3.- Una vez que la presente resolución se encuentre en firme, el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Político Suma, Listas 23, en el correo electrónico guillermolvch@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 23, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el primer día del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2- PLE-CNE-2-1-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, con su abogado defensor, Julio Bermúdez Montaña, a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, interponen el DERECHO DE OBJECCIÓN;
- Que,** mediante Resolución No. R-822-JPEM-P-AZB-2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *“Aceptar la solicitud de objeción presentada por el señor Ing. Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa; de la provincia de Manabí, por cuanto, el reporte del Sistema de Resultados Electorales, no coincide con los resultados del Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados”;*
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución R-822-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, conjuntamente con su abogado defensor Carlos Loor Bowen;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“PETICIÓN: A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo está impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho y la justicia en este caso la anulación total del acta de recuento de la Junta No. 1 Masculino y 2 Femenino y 5 femenino, de la parroquia Pedro Pablo Gómez, cantón Jipijapa”;*
- Que,** de la revisión del expediente se verifica, que el 10 de marzo del 2014, el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, presentó una reclamación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que solicita se proceda al recuento de la junta 5F de la parroquia Pedro Pablo Gómez, de la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, del cantón Jipijapa, por cuanto en el recuento en la, Listas 35-65, los valores de los candidatos se duplican y en el caso específicamente del señor del señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, de 38 votos pasa a una cantidad exagerada de 170 votos;
- Que,** mediante oficio Nro. 023-JPEM, de 11 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, hace conocer al señor Víctor Anyelo Pita Poveda, que del estudio de su petición se desprende que la misma no se enmarca en ninguna de las causales establecidas para proceder a la verificación de una urna por segunda ocasión, por lo que se niega su solicitud;
- Que,** el 18 de marzo del 2014, el señor Daniel Pinargote Borja, presenta a la Junta Provincial Electoral de Manabí, la reclamación, solicitando la apertura de las Juntas 1M y 2F de la parroquia Pedro Pablo Gómez del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución R-822-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, resuelve: *“...Aceptar la solicitud de objeción presentada por el señor Ing. Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, por cuanto, el reporte del Sistema de Resultados Electorales, no coincide con los resultados del Acta para conocimiento Público y Resumen de Resultados”;*
- Que,** el 21 de marzo del 2014, el señor Víctor Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, propone su impugnación en el sentido de solicitar la anulación total del acta de recuento de la Junta No. 1 M, 2F y 5F de la parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa de la provincia de Manabí;
- Que,** de la documentación constante en el expediente, no existe información clara, precisa y que determine por que se procedió a realizar el recuento de la Junta No. 5F de la parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, para la dignidad de Vocales de la

Junta Parroquial Rural, por lo que no permite asegurar la expresión libre y democrática de la voluntad del soberano, como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”*;

Que, por todo lo expuesto y en aras de la transparencia y cuidado del proceso electoral que es obligación del Consejo Nacional Electoral, el acta de la JUNTA 0005 FEMENINO del Cantón Jipijapa de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, de la Provincia de Manabí, debe ser procesada con valores en Cero, lo cual es concordante con las normas constitucionales que mandan a aplicar las normas en el sentido que más favorece a la vigencia de los derechos, artículo 11 numeral 5 y 425 y 427;

Que, cabe señalar que en la Parroquia Pedro Pablo Gómez del Cantón Jipijapa de la Provincia de Manabí, existen 13 Juntas Receptoras del voto por lo que, el procesar en cero el Acta de la Junta 005 Femenino del Cantón Jipijapa de la Parroquia Pedro Pablo Gómez no alcanza el 30% del total de las Juntas por lo que no afecta a la elección;

Que, con informe No. 148-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado defensor Carlos Loor Bowen; y, disponer a la Junta Provincial de Manabí, que el Acta de la JUNTA 0005 FEMENINO del Cantón Jipijapa, de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 148-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado defensor Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, que el Acta de la JUNTA 0005 FEMENINO del cantón Jipijapa, de la parroquia Pedro Pablo Gómez, de la provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero.

Artículo 3.- Una vez que la presente resolución se encuentre en firme, el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado defensor Carlos Loor Bowen, en el correo electrónico anyelopita@hotmail.com, en el casillero electoral No. 8, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el primer día del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3- PLE-CNE-3-1-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar

los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las

causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta

Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Alex Palma Robles, presentaron objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, solicitando que se realice el recuento de la junta número 2 masculino de la parroquia San Isidro del Cantón Sucre, de la provincia de Manabí, de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial;
- Que,** mediante Resolución No. R-811-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de de Manabí, resolvió “Art. 1.- *Aceptar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia San Isidro del cantón Sucre, por la Alianza Movimiento Pais- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; por cuánto en lo que respecta a la junta 2M de la Parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, se puede ver una diferencia de valores entre el acta para conocimiento público y resumen de resultados presentada por el solicitante, y el reporte de Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral y el Acta escaneada en la página del Consejo Nacional Electoral; y, Art.2.- Disponer al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificar con la presente resolución al Sr. Wendell Danilo Cueva Vera, en el respectivo casillero electoral de la organización; y, publicar a través de la cartelera lo resuelto”;*
- Que,** con fecha 22 de marzo del 2014, el Sr. Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, presentó su impugnación en contra de los resultados numéricos notificados en 21 de marzo de 2014, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-272-M de 27 de marzo, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el alcance

presentado por el Sr. Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, Listas 21;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, el impugnante señala lo siguiente: "(...) Que el Consejo Nacional Electoral proceda en derecho y deje sin efecto los resultados electorales de la Junta Masculina número 2 de la parroquia San Isidro, del Cantón Sucre mientras se aclara la irregularidad denunciada.", solicita además "Que el Consejo Nacional Electoral ordene la apertura del paquete electoral y designe un delegado del organismo a fin de que verifique los votos que constan en dicho paquete de la referida Junta a fin de verificar su autenticidad al amparo de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Art. 139 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia)"; *"Que se designe un perito grafólogo o grafotécnico a fin de determinar los votos nulos de la referida urna, a fin de determinar las posibles diferencias en cuanto al momento histórico del marcado de los votos y la diferencia en la tinta empleada para marcar la papeleta de votación"*;

Que, en el análisis del presente caso se determina que, el señor Danilo Cueva, candidato por la Alianza Movimiento País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65 y su abogado patrocinador, Alex Palma Robles, el 10 de marzo del 2014, presentan una reclamación a la Junta Provincial Electoral de Manabí, durante la sesión de escrutinios y solicita, se deje sin efecto los resultados de la junta No. 002 M de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la dignidad de Vocal de Junta Parroquia Rural, argumentando que los valores de su votación constan en el sistema con 000 votos, adjuntó como prueba el acta de conocimiento público y resumen de resultados, constando en el casillero del señor Roberto Andrade Vera, la votación de 21;

Que, el 18 de marzo del 2014, el señor Danilo Cueva, candidato por la Alianza de Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65 y su representante legal Abg. Hugo Pita Vélez, objetan los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, adjuntando una copia del acta para conocimiento público y resumen de resultados notarizada por el Dr. Eduardo Mendoza Mendoza, Notario Público Primero del cantón Tosagua, de la Junta No. 2 de la Parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, de la dignidad de Junta Parroquial Rural, en la que consta para el señor Roberto Andrade Vera, la votación de 24, por esta diferencia con el acta de escrutinio la Junta Provincial Electoral de Manabí dispone la verificación de sufragios, y el 19 de marzo del 2014, resuelve: "Acepta

la solicitud de objeción presentada por el señor Danilo Cueva Vera, candidato a vocal de la Junta Parroquial de San Isidro del cantón Sucre, por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por cuanto en lo que respecta a la junta 2M de la parroquia San Isidro del cantón Sucre, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, se puede ver una diferencia de valores entre el acta de conocimiento público y resumen de resultados presentada por el solicitante y el reporte de Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral y el Acta escaneada en la página del Consejo Nacional Electoral”;

Que, el 18 de marzo del 2014, el señor Ricardo Abdalá Suarez López, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento CREO, impugna la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, sobre la objeción y solicita dejar sin efecto los resultados electorales de recuento de la Junta Masculina No. 2 de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, por cuanto esta diligencia cambió los resultados; así mismos el 27 de marzo del 2014, presentan un alcance, en el que dice: “ *Adjunto a la presente se servirá encontrar copia certificada del acta para conocimiento público y resumen de resultados de la Junta No. 002 Masculino de la Parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí correspondiente a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales. De la referida acta que coincide plenamente con el acta de la Junta Intermedia, y que se encuentra agregada al expediente, vendrá a su conocimiento señores consejeros, que la Junta Provincial Electoral de Manabí no tenía razón ni fundamento jurídico que la ampare para disponer la apertura del paquete electoral y dado que no existían inconsistencias numérica, y mucho menos para disponer la apertura y recuento de los votos. 2.- Sin embargo esta diligencia dispuesta por la Junta de manera ilegal y abusiva arrojó sospechosamente resultados inauditos en desmedro del candidato del Movimiento CREO, que según consta de los resultados de las actas era el ganador. 3.- El acta de recuento se efectuó sin la presencia del delegado del Movimiento CREO, a causa de las ilegalidades denunciadas. 4.- Resulta inaudito creer que la Junta receptora del Voto, se equivocó de tal manera que en el recuento se obtiene resultados que difieren abiertamente y no solo de esta sino de los resultados visibles de las otras actas de las juntas receptoras del voto, de la antes referida parroquia, en las que se mantienen resultados similares y no con la marcada diferencia que arroja el recuento. (Adjunto a la presente un CD con las actas de la Junta que corrobora lo manifestado)”. Y solicita que atendiendo la petición de impugnación interpuesto agregan el acta de conocimiento público, en la que consta la votación para el señor Roberto Andrade Vera, de 21.;*

Que, una vez realizado el análisis del expediente se desprende que el tratamiento que se dio a esta Junta es el siguiente: 1. En un primer momento, la Alianza 35-65 presenta una reclamación adjuntando como prueba el documento ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO de la JUNTA 0002 MASCULINO del Cantón Sucre de la Parroquia San Isidro, en la que consta en el casillero del señor Humberto Andrade

Vera la votación de 21 (documento que consta a fojas 046 del expediente). 2.- El mismo sujeto político es decir Alianza 35-36 presenta la objeción a la resolución de la Junta Provincial Electoral respecto de los resultados numéricos y solicita la verificación de sufragios de algunas juntas entre ellas la JUNTA 0002 MASCULINO del Cantón Sucre de la Parroquia San Isidro, y adjunta otro ejemplar ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO de la JUNTA 0002 MASCULINO del Cantón Sucre de la Parroquia San Isidro pero en este ejemplar en el casillero del candidato Humberto Andrade Vera consta una votación de 24.(documento que consta a fojas 029 del expediente). 3. A ese tiempo en el Acta de Escrutinio que constaba en el sistema el candidato Humberto Vera Andrade constaba con 21 votos.4. La Junta Provincial Electoral Acepta la objeción, procede al recuento cuyo resultado varía los resultados finales;

Que, al realizar el análisis final de estas actas, se observa que existen datos contradictorios presentados por los sujetos políticos, que no permiten asegurar la expresión libre y democrática de la expresión de la voluntad del soberano, como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia que señala: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”*. El impugnante en su escrito solicita *“Que el Consejo Nacional Electoral proceda en derecho y deje sin efecto los resultados electorales de la Junta Masculino No. 2 de la parroquia San Isidro, del Cantón Sucre mientras se aclara la irregularidad denunciada”, al respecto y dadas las circunstancias aquí señaladas, el dejar sin efecto únicamente los resultados electorales no aportaría elementos de juicio, puesto que ya se efectuó un recuento, con los resultados anotados que difieren del acta de resumen de resultados aportados por el objetante en su momento, difiere también del acta de resumen de resultados adjuntada por el impugnante y es distinto a los que constan en el acta del recolector. En el segundo pedido el impugnante solicita un nuevo recuento, figura que no contempla la Ley y sobre el tema el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la petición de recuento, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. En el presente caso, el impugnante solicita el recuento del recuento efectuado en primera instancia por la Junta Provincial Electoral de Manabí, argumentando que las actas para conocimiento público y resumen de resultados, difieren de las que están ingresadas al sistema, lo cual no es un argumento válido por cuanto no existe figura legal que ampare su requerimiento, debiendo entender*

además, que el recuento efectuado se produjo precisamente para subsanar los errores encontrados, y se han ingresado al sistema informático los datos correctos obtenidos de la verificación correspondiente de cada acta, justamente dentro de la valoración de la que habla el órgano administrador de Justicia Electoral, consideramos que este recuento no aportaría en nada a resolver en justicia por las razones expuestas en el párrafo anterior. Respecto al tercer pedido de un análisis grafológico, puede formar parte de una investigación que disponga el mismo Consejo Nacional Electoral. Por todo lo expuesto y en aras de la transparencia y cuidado del proceso electoral que es obligación del Consejo Nacional Electoral, el acta de la JUNTA 0002 MASCULINO del Cantón Sucre de la Parroquia San Isidro, de la Provincia de Manabí, debe ser procesada con valores en Cero, lo cual es concordante con las normas constitucionales que mandan a aplicar las normas en el sentido que más favorece a la vigencia de los derechos, artículo 11 numeral 5 y 425 y 427;

Que, cabe dejar constancia que en la Parroquia San Isidro del Cantón Sucre de la Provincia de Manabí, existen 33 Juntas Receptoras del Voto por lo que el procesar en cero el Acta de la Junta 002 Masculino del cantón Sucre, de la parroquia San Isidro, no alcanza el 30% del total de las Juntas por lo que no afecta a la elección;

Que, con informe No. 149-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación presentada por el Sr. Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, Listas 21, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, y, disponer a la Junta Provincial de Manabí, que el Acta de la JUNTA 0002 MASCULINO del cantón Sucre, de la parroquia San Isidro, de la provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 149-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, Listas 21; y consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, procese el Acta de la Junta No. 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, con los valores en Cero.



Artículo 3.- Una vez que la presente resolución se encuentre en firme, el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí, del Movimiento CREO, Listas 21; en los correos electrónicos ricardosuarezec@hotmail.com, julyhdez@hotmail.com, yonelthzahimar@hotmail.com, y en casillero electoral No. 21, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el primer día del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-1-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y

reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeros Regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si

corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A,

ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el Proceso Electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen, presentaron su derecho de objeción por supuestas inconsistencias numéricas presentadas en el escrutinio;
- Que,** mediante Resolución No. R-773-JPEM-P-AZB-2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *"Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, por el Partido Político Avanza, Listas 8, en virtud de ya haberse procedido al recuento de esta junta por disposición dada en sesión permanente de escrutinio"*;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución No. R-773-JPEM-P-AZB-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, suscrita por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

- Que,** la impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: *“PETICIÓN: A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho de justicia en este caso la anulación total del acta de recuento de la Junta N 3 Masculino, de la parroquia Pueblo Nuevo, del Cantón Portoviejo”...*;
- Que,** en el análisis del presente caso se determina que, el señor César Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante Legal de la Alianza, MAS - SUMA, el 12 de marzo del 2014, presentan una reclamación a la Junta Provincial Electoral de Manabí, durante la sesión de escrutinios y solicitan, se verifiquen los sufragios de la Junta No. 003 M de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la dignidad de Vocal de Junta Parroquia Rural, argumentando que sea revisada el Acta de Resumen y comparado con el Acta computada en donde se evidencian inconsistencias numéricas;
- Que,** según razón sentada por el Abg. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 15 de marzo del 2014, la Junta dispuso se verifique el número de sufragios de la Junta 3 M de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí;
- Que,** el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8, y su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez, objetan los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, adjuntando una copia del acta para conocimiento público y resumen de resultados notarizada por la Abg. Edith Moreira Hidrovo, Notaria Pública Quinta del cantón Portoviejo de la Junta No. 3 de la Parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, para la dignidad de Junta Parroquial Rural, en la que consta datos numéricos distintos a los presentados por el señor César Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante Legal de la Alianza, MAS- SUMA, en la reclamación, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve el 19 de marzo del 2014, *“Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a vocal de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo, por el Partido Político Avanza, Listas 8, en virtud de ya haberse procedido al recuento de esta junta por disposición dada en sesión permanente de escrutinios”*;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen, impugnan la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, sobre la objeción y solicita la anulación total del acta de recuento de la Junta No. 3 Masculino de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí;
- Que,** una vez realizado el análisis del expediente sobre el tratamiento dado a esta Junta se establece: *“1. En un primer momento, la Alianza MAS-*

SUMA presenta una reclamación adjuntando como prueba el documento ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO de la JUNTA 0003 MASCULINO del Cantón Portoviejo, de la Parroquia Pueblo Nuevo, (documento que consta a fojas 022 del expediente). 2. El señor Leoncio Adolfo Bravo, candidato por el partido AVANZA, presenta la objeción a la resolución de la Junta Provincial Electoral respecto de los resultados numéricos y solicita la verificación de sufragios de la JUNTA 0003 MASCULINO del Cantón Portoviejo de la Parroquia Pueblo Nuevo, y adjunta otro ejemplar ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO de la JUNTA con otros distintos a los presentados, (documento que consta a fojas 011 del expediente).3. La Junta Provincial Electoral, niega la objeción”;

- Que,** al realizar el análisis final, de estas actas, se observa que existen datos contradictorios presentados por los sujetos políticos, que no permiten asegurar la expresión libre y democrática de la voluntad del soberano, como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia que señala: *"La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta". El impugnante en su escrito solicita "la anulación total del acta de recuento de la Junta número 3 M de la parroquia Pueblo Nuevo, del Cantón Portoviejo", al respecto y dadas las circunstancias aquí señaladas, el dejar sin efecto únicamente los resultados electorales no aportaría elementos de juicio, puesto que ya se efectuó un recuento, con los resultados anotados que difieren del acta de resumen de resultados aportados por el reclamante en su momento, difiere también del acta de resumen de resultados adjuntada por el objetante. Por todo lo expuesto y en aras de la transparencia y cuidado del proceso electoral que es obligación del Consejo Nacional Electoral, el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO del cantón Portoviejo de la parroquia Pueblo Nuevo, de la provincia de Manabí, debe ser procesada con valores en Cero, lo cual es concordante con las normas constitucionales que mandan a aplicar las normas en el sentido que más favorece a la vigencia de los derechos, artículo 11 numeral 5 y 425 y 427”;*
- Que,** hay que señalar, que en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, existen 11 Juntas Receptoras del voto por lo que el procesar en cero el Acta de la Junta 003 Masculino del Cantón Portoviejo de la Parroquia Pueblo Nuevo no alcanza el 30% del total de las Juntas por lo que no afecta a la elección;
- Que,** con informe No. 190-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el



presente informe; y, disponer a la Junta Provincial de Manabí, que el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO del cantón Portoviejo, de la parroquia Pueblo Nuevo, de la provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 190-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador, Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, procese el acta de la Junta 0003 Masculino del cantón Portoviejo, de la parroquia Pueblo Nuevo, de la provincia de Manabí, con valores en cero.

Artículo 3.- Una vez que la presente resolución se encuentre en firme, el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8; y por su abogado patrocinador, Carlos Loor Bowen, en el correo electrónico: benustinob@hotmail.com; y, en el casillero electoral No. 8, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el primer día del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-1-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-17-19-2-2014**, de 19 de febrero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **doctor TEÓFILO**



HOMERO LANDÁZURI SALAZAR, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Carchi, para el proceso electoral 2014;

Que, con oficio s/n de 1 de abril del 2014, el doctor Teófilo Homero Landázuri Salazar, presenta su renuncia al cargo de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Carchi; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el **doctor TEÓFILO HOMERO LANDÁZURI SALAZAR**, y agradecerle por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Carchi.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al doctor Teófilo Homero Landázuri Salazar, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Carchi y a la Junta Provincial Electoral del Carchi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-1-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-8-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **ingeniero LUIS LEMA PLASENCIA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, para el proceso electoral 2014;
- Que,** con oficio s/n de 27 de marzo del 2014, el ingeniero Luis Lema Plasencia, presenta su renuncia al cargo de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el **ingeniero LUIS LEMA PLASENCIA**, y agradecerle por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

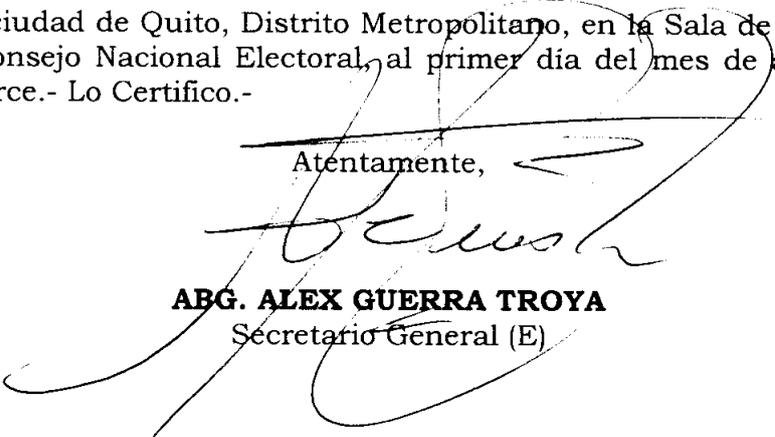
DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al ingeniero Luis Lema Plasencia, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

